Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

JUAN COLÓN SANDOVAL Recurrido v. UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO Recurrente	KLRA201700709	*Revisión Administrativa* Procedente de la Defensoría de las Personas con Impedimentos Querella Núm.: SJ-PAIMI-2016-03-0188 Sobre: Acomodo Razonable

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2018.

Comparece ante nos la Universidad Interamericana de Puerto Rico (Universidad) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (Defensoría)[1] el 27 de julio de 2017 y notificada el 28 del mismo mes y año mayo de 2017. Mediante dicho dictamen, el foro administrativo declaró *con lugar* la *Querella* presentada por el señor Juan Colón Sandoval (Sr. Colón Sandoval o estudiante) en contra de la Universidad por alegados incumplimientos en los acuerdos sobre acomodo razonable a los que habían llegado las partes.

Considerado el recurso presentado, el escrito en oposición, los documentos que obran en el expediente judicial y a la luz del derecho aplicable, se confirma el dictamen recurrido. Veamos.

---

[1] En virtud de la Ley Núm. 158-2015 de 24 de septiembre de 2015, la Defensoría de las Personas con Impedimentos sustituyó a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI). El Art. 4.04 (d) de la Ley Núm. 158-2015, 1 LPRA sec. 844, establece que: "[t]odos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Procuraduría se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta Ley, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el(la) Defensor(a), según sea el caso.

I.

El Sr. Colón Sandoval era estudiante graduado del programa de consejería en psicología de la Universidad Interamericana, Recinto Metropolitano. Al momento de los hechos, el Sr. Colón participaba de un curso práctico en la Clínica de Psicología de la Universidad Interamericana (Clínica), denominado *Práctica III*. El curso formaba parte de su programa de estudios y era requisito conducente al grado de consejería psicología al que aspiraba.

Por otra parte, surge del expediente judicial que el Sr. Colón Sandoval tiene un diagnóstico de déficit de atención y dislexia. Por estas condiciones, el joven estudiante obtuvo del área de Servicios a Estudiantes con Impedimentos de la Universidad Interamericana una *Certificación de Acomodo Razonable*, la cual fue emitida el 19 de agosto de 2015. Así pues, se acordó que el Sr. Colón Sandoval recibiría los siguientes acomodos[2]: (1) se le concedió tiempo y medio adicional para completar los trabajos en clase, exámenes y pruebas cortas; (2) ubicación preferencial en el salón de clase; (3) recibir instrucciones específicas e individualizadas; (4) que se tomara en consideración que los errores ortográficos o de redacción son por su condición de dislexia.[3] Además, se estableció que aun cuando se concediera un acomodo razonable, el estudiante tenía que cumplir con los requisitos establecidos para completar satisfactoriamente los cursos que estuviese tomando.[4]

Por otra parte, se desprende del expediente que la referida certificación de acomodo razonable le fue entregada a la supervisora del Sr. Colón Sandoval en la Clínica, la Dra. Wandivette Torres Figueroa (Dra. Torres Figueroa) y que dicho documento fue devuelto con la firma de ésta al señor José Rodríguez Franco (Sr. Rodríguez

---

[2] Véase apéndice del recurso, pág. 26.
[3] Sobre este particular, véase el testimonio del Sr. Rodríguez Franco, Transcripción de la vista de 20 de enero de 2017, pág. 36, líneas 12-25 y pág. 37 línea 1.
[4] *Íd.*, pág. 38, líneas 7-9.

Franco), Coordinador de Servicios a Estudiantes con Impedimentos en la Universidad.[5] Además, se estableció que la devolución del documento, con las firmas de los profesores del estudiante, equivalía a que éstos acataban el acomodo concedido al estudiante.[6] Surge de los autos, que los profesores del Sr. Colón Sandoval, no le expresaron al Sr. Rodríguez Franco que los acomodos concedidos no se podían acatar, ni realizaron ningún señalamiento de esa índole.[7]

Como parte de la Práctica III que estaba realizando el Sr. Colón Sandoval éste fue evaluado por sus superiores por el término del 18 de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015, utilizando el formulario intitulado *Evaluación de Psicólogos en Formación*.[8] En éste se identificaron como fortalezas del estudiante su responsabilidad, así como una buena actitud en el proceso de aprendizaje y como debilidades se señalaron que a éste le "falta seguridad en sí mismo, mejorar la parte de interpretación de la prueba cognoscitiva".[9] Por otra parte, cuando se le dio una puntuación de 91% y señalarse que aprobaba la práctica a mitad de semestre, ello se condicionó a que entregara "los informes de evaluación dentro de 2 semanas".[10] La evaluación fue firmada por la supervisora del Sr. Colón Sandoval, sin embargo, no aparece firmada por éste.

Por otra parte, se desprende del expediente que desde principios del semestre el Sr. Colón Sandoval solicitó instrucciones más específicas a su supervisora.[11] Así pues, el estudiante acudió a la oficina del Sr. Rodríguez Franco y le manifestó que se sentía incómodo en la práctica y que se estaban dando situaciones

---

[5] Véase Transcripción de la vista de 20 de enero de 2017, testimonio de la Dra. Torres Figueroa, pág. 72, líneas 22-25 y pág. 73, líneas 1-5.
[6] Véase Transcripción de la vista de 20 de enero de 2017, testimonio del Sr. Rodríguez Franco, pág. 54, líneas 22-25 y pág. 55, línea 1.
[7] *Íd.*, pág. 55, líneas 12-16.
[8] Véase apéndice del recurso, págs. 27-32.
[9] *Íd.*, pág. 32.
[10] *Íd.*
[11] Véase Transcripción de la vista de 11 de octubre de 2016, testimonio del Sr. Colón Sandoval, pág. 20, líneas 4-9.

irregulares.[12] Además, el estudiante le informó que estaba confrontando problemas en la Clínica con el flujo de casos asignados.[13] El funcionario le indicó al estudiante que hablaría al respecto con la Directora de la Clínica, sin embargo, el Sr. Colón Sandoval alegó que no pasó nada luego de la reunión con éste.[14]

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2015 la Dra. Torres Figueroa se reunió con el Sr. Colón Sandoval para discutir el desempeño de éste en la *Práctica III*. Durante la referida reunión se le indicó al estudiante que estaba enfrentando problemas en la entrega de los casos y que por tanto no aprobaría el curso. [15] Esto afectó al Sr. Colón Sandoval al punto que éste estalló en llanto y se retiró del lugar.[16] El 6 de diciembre de 2018, el Sr. Colón Sandoval envió por correo electrónico una carta dirigida a la Dra. Torres Figueroa, con copia a la Directora de la Clínica, Dra. Ivelisse Maldonado Morales, de ésta surge lo siguiente:

> Muy respetuosamente me dirijo a usted para que me permita completar los requisitos de mi Práctica III y así poder con la misma en el semestre. Entiendo que esto es parte de mi acomodo razonable por mis condiciones neurológicas y de aprendizaje. Me reitero que tengo el mejor deseo de realizar una labor de excelencia y estoy dispuesto a hacer las gestiones pertinentes para lograr dicho objetivo en este semestre.[17]

Las partes acordaron reunirse el 8 de diciembre de 2015 para discutir la situación del estudiante.[18] Surge del expediente, que la referida reunión se llevó a cabo en la última semana del semestre, que el Sr. Colón Sandoval llegó puntualmente y que éste le comentó a la Dra. Torres Figueroa que recientemente había sido diagnosticado con diabetes y alta presión, lo cual le afectaba

---

[12] Véase Transcripción de la vista de 20 de enero de 2017, testimonio del Sr. Rodríguez Franco, pág. 47, líneas 24 y 25; pág. 18, líneas 1-25 y pág. 49, líneas 1-10.
[13] Véase Transcripción de la vista de 11 de octubre de 2016, testimonio del Sr. Colón Sandoval, pág. 20, líneas 20-23.
[14] *Íd.*, pág. 21, líneas 4-11.
[15] Véase Transcripción de la vista de 20 de enero de 2017, testimonio de la Dra. Torres Figueroa, pág. 126, líneas 7-25 y pág. 127, líneas 1-13.
[16] *Íd.*
[17] Véase apéndice del recurso, págs. 47 y 48.
[18] Véase Transcripción de la vista de 20 de enero de 2017, testimonio de la Dra. Torres Figueroa, pág. 127, líneas, 22-24.

significativamente.[19] Ante ello, durante la reunión la Dra. Torres Figueroa le recomendó al Sr. Colón Sandoval esperar y repetir la *Práctica III* en el próximo semestre.[20]

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2015 la Dra. Torres Figueroa realizó la evaluación final del Sr. Colón Sandoval de su desempeño en la *Práctica III*, utilizando el formulario de *Evaluación de Psicólogos en Formación*.[21] Del documento se desprende que la puntuación mínima requerida para aprobar la práctica supervisada era de un 80%, no obstante, el Sr. Colón Sandoval obtuvo una puntuación de 74%, por lo cual no aprobó la *Práctica III*. En la sección de los comentarios se indicó que el Sr. Colón Sandoval presentaba dificultades en la corrección de cierta prueba "en especial en el área de vocabulario, semejanza y comprensión".[22] De igual manera, se señala que confrontó dificultad en la interpretación e integración de los resultados de los informes de evaluación.

Ante ello, en la evaluación final del Sr. Colón Sandoval se recomendó que éste participara como oyente en un curso de evaluación cognoscitiva. Asimismo, se indicó que éste se beneficiaría de los talleres de redacción que ofrece la Universidad. Finalmente, se recomendó que el Sr. Colón Sandoval repitiera la *Práctica III* en agosto de 2016, para que "durante enero-mayo de 2016 realice las evaluaciones médicas recomendadas con el fin de estabilizar su salud".[23]

Así las cosas, el 9 de marzo de 2016, el Sr. Colón Sandoval presentó una querella ante la Defensoría en contra de la Universidad. En síntesis, alegó que no se le brindaron los acomodos razonables acordados y que esto a su vez provocó que no aprobara

---

[19] Véase Transcripción de la vista de 20 de enero de 2017, testimonio de la Dra. Torres Figueroa, pág. 128, líneas, 1-12.
[20] *Íd.*, pág. 128, líneas 19-23.
[21] Véase apéndice del recurso, págs. 33-38.
[22] *Íd.*, pág. 37.
[23] *Íd.*, pág. 38.

la práctica que realizaba en el semestre de agosto a diciembre de 2015. Ante ello, solicitó "que se le permitiera cumplir con este semestre con los trabajos requeridos en la *Práctica III*, de consejería psicológica, dado a que no se me honraron los acomodos razonables estipulados".[24]

Luego de varios trámites procesales, el caso fue asignado a un Oficial Examinador, quien a su vez presidió las vistas celebradas el 11 y 24 de octubre de 2016 y el 20 de enero de 2017. Por la parte querellante, solamente se presentó el testimonio del Sr. Colón Sandoval. Por la parte querellada presentó el testimonio, la Sra. Ana Awilda Cruz Rivera, asistente administrativo en la Clínica, el Sr. Rodríguez Franco y la Dra. Torres Figueroa. Durante las vistas las partes presentaron, además de la prueba testifical, prueba documental estipulada y la Universidad realizó ciertas ofertas de prueba.[25]

Así las cosas, el 28 de julio de 2017 se emitió el *Informe de Caso del Oficial Examinador*. Como parte de sus determinaciones de hechos, el Oficial Examinador destacó que la *Certificación de Acomodo Razonable* expedida por la Universidad en agosto de 2015 establece que el Sr. Colón Sandoval tiene una condición de dislexia, por lo que los errores ortográficos o de redacción son parte de su condición.[26] De igual manera, destacó que durante la evaluación del estudiante que cubre el periodo de agosto a octubre de 2015 no se realizaron comentarios o recomendaciones para el Sr. Colón Sandoval.

Asimismo, el Oficial Examinador enfatizó que el estudiante acudió a la oficina del Sr. Rodríguez Franco, Coordinador de

---

[24] Véase apéndice del recurso. pág. 2.
[25] Destacamos que al momento de celebrarse las vistas administrativas estaba vigente el *Reglas de Procedimiento ante la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos*, Reglamento Núm. 6085 de 27 de enero de 2000, el cual dispone en su Regla 13.8 que de ordinario **no serán de aplicación** las Reglas de Procedimiento Civil ni las Reglas de Evidencia.
[26] Véase apéndice del recurso, pág. 7.

Servicios a Estudiantes con Impedimentos en la Universidad, y le indicó que estaba confrontando problemas por la falta de instrucciones específicas y flujo lento de casos, sin embargo, el funcionario no discutió el asunto con la Dra. Torres Figueroa, supervisora del estudiante en la *Práctica III*. Ante ello y tomando en consideración las disposiciones del documento normativo de la Universidad E-1213-0005, intitulado *Guías, Normas y Procedimientos para Atender Solicitudes de Acomodo Razonable a Estudiantes*, así como el ordenamiento jurídico aplicable, recomendó que se declarara *ha lugar* la *Querella* y se concediera el remedio solicitado. Así pues, el 27 de julio de 2017 la Defensoría emitió la *Resolución* objeto del presente recurso, la cual fue notificada el 28 de julio de 2017, mediante la cual acogió el informe del Oficial Examinador y se dispuso lo siguiente:

> […] se declara HA LUGAR la presente querella, ya que no se honraron los acomodos razonables establecidos para el querellante. SE ORDENA a la Universidad Interamericana de Puerto Rico, provea los acomodos razonables establecidos y permita completar los requisitos necesarios para la aprobación de la práctica III.[27]

El 17 de agosto de 2018, la Universidad presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y en Solicitud de Reconsideración*, no obstante, esta no fue atendida dentro del término dispuesto en ley, por lo cual comparecen mediante el presente recurso y formula los siguientes señalamientos de error:

> Primer Error: Erró la Defensoría de la Personas con Impedimentos (antes Oficina del Procurador del Impedido) al emitir una Resolución acogiendo un Informe del Oficial Examinador que tiene una fecha posterior a la fecha de la Resolución y preparados fuera del término provisto por el reglamento de dicha agencia.
>
> Segundo Error: Erró la Defensoría de las Personas con Impedimentos (antes Oficina del Procurador del Impedido) en adoptar un informe donde la apreciación de la prueba fue equivocada, demostrando prejuicio y parcialidad al aquilatar la misma, lo que llevó a formular determinaciones de hechos que en nada apoyan la determinación final tomada por OPPI.

---

[27] Véase apéndice del recurso, págs. 3-4.

II.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores,* 185 DPR 206 (2012). La decisión de una agencia administrativa goza de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 215. Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descanse en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). Es por ello, que se afirma que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el principio de la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 62 (2013).

Nuestro estado de derecho vigente establece que las determinaciones de hechos consignadas por las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar, mientras la parte que las refuta no presente otra prueba idónea. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 215. En ese sentido, la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017[28], 3 LPRA sec. 9675 (anteriormente sec. 2175), dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia

[28] La Ley Núm. 38-2017, enmendó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 12 de agosto de 1988 (LPAU 1988). Cabe destacar, que al momento de radicarse la querella que da inicio al caso ante nos y durante el procedimiento de vistas estaba en vigor la LPAU 1988, sin embargo, al momento de emitirse el dictamen recurrido ya estaba en vigor la Ley Núm. 38-2017.

sustancial que surja del expediente administrativo. Véase, además, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Pacheco v. Estancias*, *supra*. Por ende, la parte que cuestione las determinaciones de hecho de una agencia debe demostrar que "existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración". (Citas omitidas). *Batista, Nobbe v. Jta. Directores.*, *supra*, págs. 216-217.

Por otro lado, los tribunales tienen facultad para revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. 3 LPRA 9675; *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464 (2009). Esto no significa, sin embargo, que los tribunales al ejercer su función revisora puedan descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). La interpretación de un estatuto por el organismo que lo administra y el que se le ha encomendado que haga cumplir merece gran respeto y deferencia judicial. *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 43 (2004). Es por ello, que aun en los casos marginales o dudosos, la interpretación estatutaria del organismo administrativo encargado de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial independientemente de que pueda darse otra interpretación razonable. *Martínez v. Rosado*, *supra*, pág. 590; *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431. El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto

es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 216.

De otra parte, en cuanto a los términos para que el Oficial Examinador presentara su informe y la defensoría emitiera su dictamen final, el Reglamento Núm. 6085, *supra*, dispone lo siguiente:

> Regla 14.1: Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se concluya la vista, el Oficial Examinador deberá rendirle un informe al Procurador el cual contendrá una relación de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones.
>
> Regla 15.1: El Procurador emitirá una Orden o Resolución final dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo estableció que este tipo de término es de carácter directivo y no jurisdiccional. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121 (1999). Es decir, el término que se establece en el ordenamiento aplicable para que una agencia resuelva un caso de ninguna manera debe interpretarse como un término jurisdiccional, sino uno de cumplimiento estricto. *J. Exam. De Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997). Por ser un término de cumplimiento estricto, podrá ser prorrogado en circunstancias excepcionales, por consentimiento de las partes o por causa justificada. Asimismo, el Tribunal Supremo en *O.E.G. v. Román*, 159 DPR 401 (2003), resolvió que ordenamiento aplicable faculta a las agencias a notificar sus decisiones dentro de un término razonable, aunque hayan transcurrido aquellos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la parte afectada por la tardanza de la agencia en resolver tiene a su haber dos vías. Puede presentar una moción de desestimación o un

recurso extraordinario de *mandamus*, mediante el cual se podría obligar a la agencia a cumplir con su deber ministerial. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, *supra*. Este remedio extraordinario está disponible solo cuando el que reclama el cumplimiento de un deber ministerial, no cuenta con otro remedio legal para exigir su cumplimiento. Cuando se cumple con estos requisitos, nuestro Alto Foro ha dicho que este foro apelativo "tiene que atender [el recurso de *mandamus*] con carácter prioritario y resolverlo rápidamente". *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al, supra*, págs. 495-496.

III.

En el presente recurso la Universidad presentó dos señalamientos de error por los cuales entiende se debe revocar el dictamen recurrido. El primero de estos va dirigido a la fecha y el momento en que se emitió la *Resolución* recurrida. El segundo de los errores va dirigido a impugnar la apreciación de la prueba que realizó el foro administrativo. Tomando en consideración los documentos ante nuestra consideración, así como el estado de derecho antes reseñado, determinamos que no se cometieron los errores señalados. Veamos.

En su primer señalamiento de error la Universidad hace referencia a las discrepancias que sugieren las fechas en que se emitieron tanto el informe del Oficial Examinador como la *Resolución* recurrida. Sin embargo, dicho planteamiento no fue presentado ante el foro administrativo por lo cual no evaluaremos sus méritos. Por otro lado, en ese mismo señalamiento de error la Universidad arguyó que se debe revocar la determinación de la Defensoría, pues esta fue emitida fuera de los términos dispuestos para ello. No le asiste la razón a la parte recurrente. Como señaláramos, es norma reiterada que los términos a los que hace referencia tanto el Reglamento Núm. 6085, *supra*, como el ordenamiento vigente, son términos directivos. Es decir, no tienen

el efecto de un término jurisdiccional y están sujetos a ser prorrogables. Ello por sí solo no es razón para revocar el dictamen recurrido, por tanto, no se cometió el error señalado.

En cuanto al segundo señalamiento de error, esta está dirigido a cuestionar la apreciación de la prueba que tuvo el foro administrativo. Para ello, la Universidad trae ante nuestra consideración la transcripción de los testimonios presentados por las partes, así como la prueba documental que surge del expediente. Luego de evaluar detenidamente los documentos ante nuestra consideración, no encontramos elementos que reduzcan o menoscaben las determinaciones y conclusiones a las que llegó el foro administrativo. La determinación a la que llegó la Defensoría y el remedio concedido por esta nos parece razonable. Ante ello y en vista de lo antes expuesto determinamos que tampoco se cometió el segundo error.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones